

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2020-00012-00

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, y los Pdf. 002 a 007 y 013 a 042 de este cuaderno, se dispone:

1.- Para efectos de las solicitudes remitidas el 7² y 14³ de julio, 28⁴ de agosto de 2020, tenga en cuenta el peticionaria que a la misma se le dio trámite por la secretaría del Juzgado el día 9⁵ y 17⁶ de octubre del mismo año.

2.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Floridablanca (Santander)⁷, Banco Finandina⁸, Falabella de Colombia⁹, Bbva¹⁰, Banco Caja Social¹¹, Banco Cooperativo Coopcentral¹² y Banco Pichincha¹³, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

3.- Por efectos de la solicitud remitida el 2 de febrero del año que avanza¹⁴, téngase en cuenta que, por la secretaría del Juzgado se le dio trámite el día 2 de febrero de 2021¹⁵.

4.- Con ocasión de la solicitud remitida el día 10 de junio y 9 de agosto de 2021¹⁶, por secretaría, a través del medio más expedito y eficaz, infórmesele al peticionario Oswaldo Tocagon Tocagon, lo siguiente: **(i)** para comparecer al presente proceso, deberá hacerlo por

¹ Pdf. 043. Cdno. 2.

² Pdf. 002 y 0003

³ Pdf. 004 y 005

⁴ Pdf. 006 y 007

⁵ Pdf. 008 a 011

⁶ Pdf. 012.

⁷ Pdf. 013.

⁸ Pdf. 014 y 015.

⁹ Pdf. 016 y 017

¹⁰ Pdf. 018, 019, 022 y 023

¹¹ Pdf. 020 y 021

¹² Pdf 024 y 025.

¹³ Pdf. 029 y 030

¹⁴ Pdf. 026 y 027

¹⁵ Pdf. 028

¹⁶ Pdf. 035 y 036

conducto de abogado legalmente autorizado, tal y como lo ordena el artículo 73 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, y, **(ii)** sin perjuicio de lo anterior, no se accede al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas JHK-838, por cuanto no se encuentran reunida alguna de las circunstancias previstas en el artículo 597 ibídem, en tanto que, la medida ordenada sobre dicho automotor corresponde al embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión material que tiene y ejerce el demandado Edwin Alonso Cáceres Sánchez sobre éste, y por tanto la inmovilización del rodante en mención, sólo podrá hacerse efectiva, siempre y cuando al momento de la aprehensión del mismo, lo tenga en posesión y bajo la conducción del citado demandado. Bajo esa pauta y dada la naturaleza de la medida cautelar ordenada, no resulta relevante que el demandado no sea el propietario de dicho vehículo automotor, y además en el expediente no existe prueba de que esté le hubiese sido inmovilizado al peticionario.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46dc39413f13de5f9effe1f1e001ecb5d4d80232aed42049e5188acca43499c8

Documento generado en 20/09/2021 03:36:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>